

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE ABRIL DE 1948.

NUM. 14

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER LEGISLATIVO

5-824

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento de Gobernación.

Pachuca, Hgo., abril 5 de 1948.

C. Francisco Lozano Muñoz.

Presente.

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado en sesión de esta fecha, tuvo a bien aprobar los Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen emitido por su Primera Comisión de Hacienda.

Primero.—Se aprueban en todas sus partes los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos de los Municipios de Zapotlán y La Misión, los cuales deberán surtir efectos durante el presente ejercicio fiscal.

Segundo.—Debidamente requisitados, por conducto de la Contaduría General del Estado, devuélvanse a los lugares de sus orígenes

Tercero.—Transcribanse estos Puntos de Acuerdo al C. Gobernador Constitucional del Estado, con la respetuosa súplica de que se sirva ordenar la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Estado y al C. Contador General para su conocimiento y efectos legales que procedan.

Lo que inserto a usted por acuerdo del C. Gobernador, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reección.—El Jefe del Departamento, *Carlos Barragán G.*

SUMARIO :

PODER LEGISLATIVO

5-824.—Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos de los Municipios de Zapotlán y La Misión, aprobado por el H. Congreso del Estado. 151.

PODER EJECUTIVO.

★

SECCION AGRARIA.

5175. - Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «El Nectario», ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo. 152 153 164.

5174.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Xochicoatlán», ubicado en el Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo. 154 155.

5513 —Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Huixtongo», ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo. 155 156 157.

5549 —Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «El Ventorrillo», ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo. 158 159.

GOBIERNO FEDERAL

5-2339.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Tecocomulco» ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo. 160 161.

5-2343.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico constituido por el Lote número 21 de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo. 161 162.

5-2117.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado Rancho de Tolapa, ubicado en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo. 162.

5-692.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo. 162 163.

5-697.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico constituido por un Lote de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo. 163 164.

AVISOS Judiciales y Diversos. 164 165 166.

PODER EJECUTIVO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

5175

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

Visto en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de "EL NECTARIO", municipio de Cuauhtepéc, del Estado de Hidalgo: y

Resultando Primero.—Por escrito de 13 de mayo de 1937, los vecinos del referido poblado solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas del C. Gobernador de la citada Entidad, la ampliación de su ejido definitivo por no serles suficientes para cubrir sus necesidades económicas las tierras que actualmente poseen.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 31 de mayo de 1937 publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el número 32 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de agosto del mismo año.

Resultando Tercero.—La junta censal integrada con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del poblado solicitante y no así por el de los propietarios presuntos afectados por no haber concurrido a pesar de habérseles notificado oportunamente para la formación del censo, llevó a cabo el levantamiento del mismo el 22 de noviembre de 1937 habiendo arrojado 122 habitantes, 23 jefes de familia y 55 capacitados.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados, se llegó al conocimiento de que el núcleo gestor se encuentra ubicado a los 19.59' de latitud Norte y 98.17, de Longitud Oeste del meridiano de Greenwich; que su altura sobre el nivel del mar es aproximadamente de 2,400 Mts.; que su clima es frío y las lluvias regulares comienza en el mes de junio para terminar en octubre; que los cultivos principales son el maíz, la cebada y el frijol; que el poblado de que se trata fue dotado de ejidos por resolución presidencial de 8 de abril de 1936, con una superficie de 478-00 Hs. de terrenos en general constituidos por 296-00 Hs. de temporal y 182-00 Hs. de monte; y que como afectables en este caso existen los predios siguientes.

Terrenos de Manuel Castelán, con superficie de 385-00 Hs., de las que 3-00 Hs. son de riego, 380-00 Hs. de temporal y laborables y 2-00 Hs. ocupadas por caminos de vía pecuaria.

"El Nectario" y "La Amenidad", propiedad del matrimonio Hernández. El primero de estos predios está inscrito a favor de la señora Adelaida Germán de Hernández y tiene una superficie de 364-91 Hs. integradas por 132-40 Hs. de temporal, 47-20 Hs. de agostadero para cría de ganado, 182-66 Hs. de monte y 2-65 Hs. ocupadas por líneas eléctricas, y el se-

gundo predio se encuentra inscrito a favor del señor Manuel Hernández y está ubicado en el Municipio de Huauchinango del Estado de Puebla, con superficie 15-00 Hs. constituidas por 7-50 Hs. de terrenos susceptibles de labor y 7-50 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Manuel Hernández, alegando por el predio "91 Nectario", en el sentido de que debe respetarse por estimar que es una pequeña propiedad.

El señor Alfredo López Carranco también presentó escrito de alegatos, en representación de sus menores hijos Juana y Alfredo López Escorcia, pidiendo se respetara el predio "San Aparicio" y Anexos por tratarse de una pequeña propiedad.

Resultando Sexto.—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 12 de agosto de 1938 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado quien en esa misma fecha dictó su resolución confirmándolo y, consecuentemente, concediendo al poblado gestor una ampliación de 24-70 Hs. tomadas como sigue: de los terrenos propiedad del señor Manuel Castelán 11-79 Hs. de temporal y de "El Nectario" 12-01 Hs. de igual calidad. La posesión provisional se ejecutó el 18 del mismo mes y año.

Resultando Séptimo.—El C. Ingeniero José Segundo Serrano, Jefe de la Brigada en Tulancingo, informó a la Delegación Agraria en el Estado de México que con fecha 5 de enero de 1940, los ejidatarios del poblado "EL NECTARIO" habían hecho un cambio de parte de los terrenos que recibieron como ampliación provisional con el poblado de "Tecocomulco Tres Cabezas" consistiendo el cambio en que el poblado "EL NECTARIO" entregó al de "Tecocomulco Tres Cabezas" las 11-79 Hs. que recibió de los terrenos que fueron propiedad del señor Manuel Castelán, recibiendo en cambio 41-00 Hs. de la finca "La Lagunilla", propiedad de la señorita Luz Germán. El referido profesionista levantó una acta fechada el 29 de noviembre de 1929 haciendo constar la modificación que sufrieron los ejidos de los poblados indicados, procediendo también al deslinde de dichos terrenos e indicándose en el acta el deseo de los vecinos para que les sean entregados en dotación definitiva.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 15 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 63 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Los alegatos formulados por los señores Manuel Hernández y por el representante de los menores Juana y Alfredo López Escorcia, se toman en consideración por haberse compro-

bado que los predios en cuyo favor fueron presentados dichos alegatos, son pequeñas propiedades, ya que convirtiendo a riego teórico las diversas calidades que los constituyen resulta una superficie menor a la que como pequeña propiedad ampara el Código Agrario vigente.

Considerando Cuarto.—Aun cuando los vecinos del poblado "EL NECTARIO" en el acta levantada el 29 de noviembre de 1940 con motivo de la permuta que hicieron con el poblado "Tecocomulco Tres Cabezas", de parte de los terrenos que recibieron ambos núcleos por resoluciones gubernamentales, expresan el deseo para que sea confirmada en definitiva la modificación que sufrió el ejido provisional "El Nectario", no es atendible esta petición porque el predio "El Nectario", es inafectable, según los datos técnicos recabados y de que ya se hizo mención; y si en la primera instancia se consideró afectable indebidamente, fue porque la Comisión Agraria Mixta acumuló a esta finca el predio "La Amenidad" no obstante que ambos predios son distintos y pertenecen a diversas personas. Por tales razones y supuesto que se trata de dos predios distintos de diferentes propietarios, con fundamento en los artículos 83, 85, 108 y demás relativos del Código Agrario en vigos, procede modificar el mandamiento dictado en este expediente con fecha 12 de agosto de 1938 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y conceder al núcleo peticionario una ampliación definitiva de 41-00 Hs. que se tomarán de la finca denominada "La Lagunilla" propiedad de la señorita Luz Germán, confirmando la posesión que de esta superficie tienen los vecinos peticionarios como consecuencia del acuerdo que este núcleo y el de "Tecocomulco Tres Cabezas", siendo 2-00 Hs. de temporal y 39-00 Hs. de monte que se destinarán a usos comunales del núcleo beneficiado y dejándose a salvo los derechos de los 55 capacitados que arrojó el censo levantado para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado "EL NECTARIO", perteneciente al Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el mandamiento dictado en este expediente con fecha 12 de agosto de 1938 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Tercero.—Se amplía el ejido del referido poblado de "EL NECTARIO" con una superficie de 41-00 Hs. CUARENTA Y UNA HECTAREAS que se tomarán de la finca denominada "La Lagunilla" propiedad de la señorita Luz Germán, como sigue: 2-00 Hs. DOS HECTAREAS de temporal y 39-00 Hs. TREINTA Y NUEVE HECTAREAS de monte que se destinarán a usos comunales.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Quedan a salvo los derechos de los 55 individuos con derecho a parcela que no resultan beneficiados por esta ampliación, a fin de que los ejerciten en los términos del artículo 115 y demás relativos del mencionado Código Agrario.

Sexto.—Para cubrir esta ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas y localizadas en el pleno aprobado por el Departamento Agrario; el propietario afectado podrá solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 81 del Código Agrario en vigor.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y los que se establecen en este fallo.—Así mismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubiere celebrado el propietario afectado.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede el poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte los beneficiados quedan obligados.

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, dando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, hágan-

se constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta ampliación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 22 de marzo de 1943. El Secretario General, *Ing. Julián Rodríguez Adame.*—Rúbrica.

5174

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de "XOCHICOATLAN", Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrita de 20 de octubre de 1935, los vecinos del referido poblado solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas del C. Gobernador de la Citada Entidad, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 8 de noviembre de 1935, publicándose dicha instancia para conocimiento de los partes interesadas en el número 44, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—El censo del poblado solicitante, que se levantó por la Junta Central integrada únicamente por dos de los representantes de ley por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados no obstante haberseles notificado oportunamente para ese objeto, arrojó un total de 970 habitantes, 215 jefes de familia y 118 capacitados.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados se llegó al conocimiento de que el núcleo gestor se encuentra situado a los 20° 39' Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; que los peticionarios se dedican exclusivamente a la agricultura y carecen de tierras propias para satisfacer sus necesidades económicas; que los cultivos principales son los del maíz, frijol y caña de azúcar en menos escala, que el período de lluvias se inicia en la segunda quincena de julio para terminar en la primera de octubre, registrándose después frecuentes nieblas acompañadas de lloviznas; y que como afectables se señalan en el presente caso las fracciones de tierras denominadas Tecuesconco, Tenancuayo, Tolaxtitla y Tlayica, propiedad del Municipio de Xochicoatlán, con una superficie total de 184-20 Hs. de terrenos de monte alto.

Aunque dentro del radio legal de afectación

existen también los predios de Coyumentla y El Salvador, no se describen en esta esentencia porque sus tierras se reservan para otros poblados de la región.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Lic. Porfirio Téllez Ch., propietario del predio denominado San Juan Xietlán, pidiendo en los diversos escritos que presentó, que fuera respetada su pequeña propiedad. Dichos escritos de alegatos no se analizan en la presente sentencia en virtud de no afectarse el predio en cuyo favor fueron formulados.

RESULTANDO SEXTO.—Con los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 11 de junio de 1940 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado quien con fecha 12 del mismo mes y año dictó su resolución confirmando y; consecuentemente, dotando al poblado gestor con 84-20 Hs. de monte tomadas de las fracciones denominadas Tecuesconco, Tenancuayo, Tolaxtitla y Tlayica, propiedad del Municipio de Xochicoatlán.

Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta Oficina procedió a la revisión de la documentación censal, llegando a la conclusión de que 261 son los capacitados por reunir los requisitos de ley para ser considerados con derecho a parcela y, por lo tanto, los mismos se toman como base en este fallo.

Con los elementos anteriores el propio Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener dotación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 261 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 63 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—El mandamiento dictado en este expediente con fecha 12 de junio de 1940 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo se ajusta a las disposiciones agrarias vigentes. En tal virtud y con fundamento en los artículos 85, 112 y demás relativos del Código Agrario en vigor, porcede confirmar el referido mandamiento provisional y dotar en definitiva al poblado gestor con una superficie de 84-20 Hs. de monte que constituyen las fracciones denominadas Tecuesconco, Tenancuayo, Tolaxtitla y Tlayica, propiedad del Municipio de Xochicoatlán, superficie que se destina a los usos comunales del núcleo beneficiado, en la inteligencia de que como dentro del radio legal de afectación no se dispone de terrenos de labor para la dotación individual, por la carencia absoluta de los mismos, se dejan a salvo los derechos de los 261 capacitados que existen en el poblado de que se trata, para que los ejerciten promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de

la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "XOCHICOATLAN", Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado con fecha 12 de junio de 1940.

TERCERO.—Se dota al poblado de que se trata con una superficie de 84-20 Hs. OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS, VEINTE AREAS de monte que constituyen las fracciones denominadas Tecuesconco, Tenancuayo, Tolaxtitla y Tlayica, propiedad del Municipio de Xochicoatlán, superficie que se destinará para los usos comunales del poblado.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obra hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 261 capacitados, para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

SEXTO.—Para cubrir esta dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario; los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 81 del Código Agrario en vigor.

SEPTIMO.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituídos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que se establecen en este fallo. Así mismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

OCTAVO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales queden sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados.

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles por virtud de esta expropiación y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 16 de enero de 1943.

El Secretario General, *Ing. Julián Rodríguez Adame.*

5513

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de HUISTONGO, Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 10 de junio de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 13 de junio de 1935 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 23 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo correspondiente al 16 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 y 64 del Código Agrario entonces en vigor, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. En la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo el 22 de octubre de 1935 por la Junta Censal integrada por los representantes de ley, se listaron 125 habitantes y 48 individuos con derecho a dotación; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se halla ubicado en el Municipio de Cuauhtepac; que algunos de los peticionarios viven en las fracciones que constituyeron el antiguo rancho de Huistongo, lugar donde radica el poblado gestor; y que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señalados como afectables el rancho de Santa Elena y la Fracción de terrenos denominada Huistongo.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 9 de septiembre de 1938, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien, el 11 del mismo mes y año dictó su fallo confirmando el dictamen anterior y concediendo a los vecinos del poblado de HUISTONGO una superficie total de 165-86 Hs. de terrenos que se tomarían como sigue: del rancho Santa Elena 22-86 Hs. de temporal, 123-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la fracción Huistongo las 20-00 Hs. de monte susceptibles de labor, que se localizarán precisamente colindando con el ejido de Xahuayalulco, superficie ésta última que cedieron los pequeños propietarios del rancho Huistongo, según el acta de 8 de septiembre de 1938.

La posesión provisional de la superficie concedida se dió a los interesados con fecha 20 de noviembre de 1938; pero haciendo la salvedad que solo se entregó 106 Hs. de la superficie que se mandó afectar a la finca de Santa Elena.

Posteriormente, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo adquirió 10 Hs. de terrenos del lote Huistongo, comprados a sus propietarios los señores Domingo Macías Hermanos para aumentar la extensión que se destinará a la zona urbanizada.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones; que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la dotación que se proyecta 48 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y que dentro del radio de 7 kilómetros únicamente se halla en condiciones de reportar afectación en el presente caso la finca denominada Santa Elena, propiedad del señor Ramiro R. Rosales con superficie de 537 Hs., de las que 77-40 Hs. son de temporal, 114-60 Hs. de terrenos susceptibles de labor, 344 Hs. de monte y 1 Hs. ocupada por el casco, excluyéndose la fracción de Huistongo, en atención a que, según

pudo comprobarse constituye una pequeña propiedad legalmente inafectable; pero en virtud de que, según acta de fecha 8 de octubre de 1938, en la que intervinieron el C. Jefe de Brigada de Ingenieros de Tullancingo, Hidalgo, C. Segundo Serrano y los CC. Fidel Hernández y Domingo Macías, representantes de los propietarios de las fracciones de Huistongo, éstos señores para ultimar hicieron constar el expreso consentimiento de los propietarios para que los vecinos solicitantes trasladen al lote perteneciente a Domingo Macías y Hnos, sus casas, colindante con el ejido de Xayahualulco, en donde se les concedían 20 Hs. para el fundo legal del poblado.

Con tales datos, el Departamento Agrario emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de Huistongo, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para ser dotado de ejidos ha quedado demostrado plenamente al comprobarse que carece de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades, que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 63 del estatuto ya citado.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86, en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la dotación a que tiene derecho, deberá ser afectada la finca de Santa Elena que está en condiciones de contribuir a la dotación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse, de acuerdo con lo establecido por el artículo 173 del mismo Ordenamiento.

Considerando Cuarto.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de Estado de Hidalgo con fecha 11 de septiembre de 1938 es de modificarse, por lo cual procede dotar al poblado de HUISTONGO con una superficie total de 126-00 Hs. de terrenos en general que se tomarán como sigue: del rancho de Santa Elena, propiedad del señor Ramiro R. Rosales, 30-00 de temporal y 76-00 Hs. de monte susceptibles de labor; de la fracción del rancho Huistongo, propiedad de Domingo Macías y Hnos. 20-00 Hs. de monte. Con los terrenos de labor que se conceden se formarán 13 parcelas de 8 Hs. cada una, 12 para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del poblado; los terrenos que se toman de la fracción de Huistongo serán para constituir la zona urbanizada que se localizará colindando con el ejido de Xayahualulco; dejando a salvo los derechos de 36 capacitados que no alcanzan parcela. a fin de que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 83, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación solicitada por los vecinos del poblado de HUISTONGO, Municipio de Cuauhtepac, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado mencionado, fecha 11 de septiembre de 1938.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado núcleo de HUISTONGO con una superficie total de 126-00-00 Hs. CIENTO VEINTE HECTAREAS de terrenos en general que se expropiarán como sigue: del rancho de Santa Elena, propiedad del señor Ramiro R. Rosales. 30 Hs. TREINTA HECTAREAS de temporal y 76 Hs. SETENTA Y SEIS HECTAREAS de monte susceptibles de labor; y de la fracción del rancho de Huistongo, propiedad de Domingo Macías y Hnos. 20-00 Hs. VEINTE HECTAREAS de monte.

Con los terrenos de labor que se conceden se formarán 13 parcelas de 8 Hs. cada una, 12 para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del poblado; las tierras que se tomarán de la fracción de Huistongo se destinan para constituir la zona urbanizada que se localizará colindando con el ejido de Xayahualulco dejando a salvo los derechos de los 36 capacitados que no alcanzaron parcela en el ejido, a fin de que los ejerciten cuando lo estime conveniente.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3o. El propietario afectado podrá reclamar la indemnización que legalmente les corresponde, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Sexto.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

Séptimo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los halla organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—ING. FERNANDO OGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 18 de febrero de 1943.—El Secretario General, *Ing. Julián Rodríguez Adame*.—Rúbrica.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atente recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos

5549

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de EL VENTORRILLO, Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 23 de agosto de 1938, los vecinos del referido poblado, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas del C. Gobernador de la citada Entidad, la ampliación de su ejido definitivo por no serles suficientes para cubrir sus necesidades económicas las tierras que actualmente poseen.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que instauró el expediente el 23 de agosto de 1938, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas en el número 34 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de septiembre del mismo año.

Resultando Tercero.—El 30 de agosto de 1938 se procedió al levantamiento censal general y agropecuario del poblado solicitante con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados no obstante haberseles notificado oportunamente para ese objeto, habiendo arrojado 22 habitantes, 7 jefes de familia y 22 capacitados.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos o informativos recabados, se llegó al conocimiento de que el núcleo gestor se encuentra localizado a los 9° Latitud Norte y 98.2' de Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y su altura sobre el nivel del mar es aproximadamente de 2,500 metros; que el clima de la región es frío y las lluvias se precipitan de junio a noviembre; que los cultivos principales son el maíz y la cebada; que por resolución presidencial de 6 de abril de 1938 se dotó de ejidos al poblado gestor con una superficie de 379-63 Hs., siendo 79-63 Hs. de temporal y 300 Hs. de monte; y que como afectable en este caso existe únicamente la finca de San Aparicio y anexas propiedad de Angela Escorcía, Juana y Alfredo López Escorcía, con superficie de 315 Hs. constituidas por 141 Hs. de temporal y susceptibles de labor, 164 Hs. de agostadero para cría de ganado y 10 Hs. ocupadas por el casco, vía y caminos.

El señor Alfredo López Carrasco se dirigió por escrito a la Comisión Agraria Mixta, según constancia que obra en este expediente, manifestando su conformidad para que se le afecte una superficie de 22-90 Hs. y se reparta entre los poblados VENTORRILLO y San Lorenzo Sauyla.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente en primera instancia se presentaron diversos escritos de alegatos de propietarios de pequeñas propiedades de la región, los cuales no se analizan por no afectarse en esta sentencia los predios en cuyo favor fueron formulados.

Resultando Sexto.—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 5 de septiembre de 1938 sometiénolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 7 del mismo mes y año dictó su resolución aprobándolo y,

consecuentemente, concediendo al núcleo peticionario una ampliación de 12-91 Hs. de terrenos de temporal y susceptibles de labor tomadas de la finca San Aparicio y anexas. La posesión provisional se ejecutó el 14 del mismo mes y año.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 22 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indisponibles para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 63 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—En el presente caso se considera como única finca afectable la de San Aparicio y anexas por lo cual y tomando en cuenta el consentimiento del señor Alfredo López Escorcía, padre de sus menores hijos Alfredo y Juana López Escorcía, propietarios del inmueble aludido, así como que el mandamiento dictado en este expediente con fecha 7 de septiembre de 1938 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo se ajusta a las disposiciones agrarias vigentes; con fundamento en los artículos 83, 85, 108 y demás relativos del Código Agrario en vigor, procede confirmar el referido mandamiento provisional y conceder al núcleo gestor una ampliación definitiva de 12-90 Hs. de terrenos de temporal que se tomarán de la finca denominada San Aparicio y Anexas, propiedad de la señora Angela Escorcía y de los menores Juana y Alfredo López Escorcía para formar con la superficie que se concede una parcela de 8 Hs. que se destinará para un capacitado, dejándose a salvo los derechos de los 21 capacitados restantes que no alcanzan parcela individual a fin de que los ejerciten promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de EL VENTORRILLO, Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el mandamiento dictado en este expediente con fecha 7 de septiembre de 1938 por el C. Gobernador de la citada Entidad.

Tercero.—Se amplió el ejido del referido poblado de EL VENTORRILLO con una superficie de 12-90 Hs. DOCE HECTAREAS, NOVENTA AREAS de terrenos de temporal que se tomarán de la finca denominada San Aparicio y Anexas, propiedad de la señora Angela Escorcía, para formar con la superficie que se concede una parcela de 8 Hs. OCHO HECTAREAS que se destinarán para un capacitado.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, cos-

tumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Quedan a salvo los derechos de los 21 individuos con derecho a parcela que no resultan beneficiados por esta ampliación, a fin de que los ejerciten en los términos del artículo 115 y demás relativos del mencionado Código Agrario.

Quinto.—Para cubrir esta ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario, los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 81 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y los que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

Séptimo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribáse este resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 3 de marzo de 1943. El Secretario General, Ing. Julián Rodríguez Adame.—Rúbrica

SOLICITUDES

5248

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Comisariado Ejidal de San Bernardo, Mpio. de Zacualtipán, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—ACUERDO.—Pachuca de Soto, 5-VII de 1943.—Instáurese el exp. por dotación de aguas. Una rúbrica.

Al centro: Zacualtipán, Hgo., a 17 de Junio de 1943.—C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo. Los Ejidatarios y Pequeños propietarios del Pueblo de SAN BERNARDO y SAN MIGUEL, del Mpio. de Zacualtipán, de esta Entidad, de la manera más respetuosa por medio del presente solicitamos de acuerdo con la Ley en la materia, la Dotación de las aguas del Río denominado PANOTLAN, que atraviesa los terrenos del propio Ejido; pero que al darnos la Posesión Provisional no quedó incluida la dotación de agua, ha que hacemos referencia.

Como estas aguas son del todo indispensables para el regadío de nuestras parcelas y terrenos de cultivo de pequeños propietarios, a Usted C. Gobernador, suplicamos se sirva dar sus respetables órdenes, con el fin de que sea tramitado ante quien corresponda la resolución de Dotación a que hacemos referencia, con el fin de que nuestras tierras que nos ha otorgado el Supremo Gobierno de la Revolución, den el rendimiento mayor posible de acuerdo con las recomendaciones especiales de nuestro honorable y digno Presidente de la República, General de División D. Manuel Avila Camacho, y precisamente en estos momentos en que la Patria exige la cooperación de sus hijos para el triunfo de la causa Democrática, labor que los Campesinos, y pequeños agricultores podemos ofrecer a nuestro Gobierno.

Rogando a usted de la manera más atenta y para mayor abundamiento, ordenar una visita de ins-

pección por un C. Ing. especializado en materia Hidráulica, con el objeto de que rinda su informe a esa Superioridad, que nuestra solicitud está apegada a la más estricta justicia.

Ese Gobierno a su muy digno cargo, ya tiene referencias de antemano, por los amplios informes rendidos por el C. Angel Sáinz y Díaz R., Delegado de Promoción Ejidal, en esta región.

Nuestro ejido riega actualmente una superficie de 40-00-00 Hs., y pueden ser susceptibles 20-00-00 Hs. más, los pequeños agricultores riegan 25-00-00 Hs., y pueden regar 20-00-00 Hs. más.

Ese Gobierno a su muy digno cargo amerita toda nuestra confianza, esperando del dinamismo y espíritu justiciero de usted, que comprenderá que los campesinos de tipo Serrano, sufrimos un olvido que nos hace atravesar por actos que nos humillan y nos han tenido, y nos tienen desamparados de lo que miles de pueblos de nuestra República disfrutaban sin sufrir los tropiezos que nosotros tenemos.—**ATENTAMENTE.—“TIERRA Y LIBERTAD”.**—El Pdte. del Com. Ejidal. Cayetano P. Corona.—El Pdte. del Consejo de V. Trinidad Larios.—El Delg. de la C. C. M. Roberto E. Meza.—El Secretario, Simón Larios. Tesorero, Ismael Guzmán.—Por los Pequeños Propietarios. Manuel Espíndola Reyes.—Rúbricas.—Faustino Acosta.—Pascual Sánchez.—Firma ilegible.—Rosario Escobar.—Román Corona.—Hilario Hernández.—J. Remedios Durán.—J. Encarnación Guzmán.—Procopio Durán.—Vicente Durán.—J. Ignacio Vargas.—Lucio L. Pérez.—Francisco Acosta.—Tomás Ordaz.—Casimiro G. Espinosa.—Prócoro Sánchez.—Federico Hernández.—Vicente Rodríguez.—Jesús H. Salinas.—Onésimo Larios.—F. Dolores Reyes.—Casimiro Reyes.—Amado Montiel.—Francisco Durán.—Bernardino Hernández.—Vicente Larios.—Luis Reyes.—José Larios. Felipe Larios.—Lino L. Pérez.—Rosalino Guzmán.—Juan Hernández.—Felipe L. Pérez.—Carmen Larios. Antonio Guzmán.—Guadalupe Reyes.—Irineo Mendoza.—Antonio Hernández.—Filiberto Corona.—Manuel Acosta.—Liborio Larios.—Tomás Larios.—Andrés Guzmán.—Ignacio Téllez.—Melchor Pérez.—Juan Mendoza.—Pascual Pérez.—Agustín Barrios.—Telésforo Téllez.—Gregorio Guzmán.—Natalio Corona.—Justina Paredes.—Jesús Téllez L. Rúbricas.

El C. Gabino Escamilla, Juez Auxiliar de SAN BERNARDO, Mpio. de Zacualtipán, Hgo., **CERTIFICA:**—Que los nombres y firmas que se encuentran en el presente documento son de los vecinos ejidatarios y pequeños Propietarios de este lugar.

SAN BERNARDO, MPIO. DE ZACUALTIPAN, HGO., a 17 de Junio de 1943.—**EL JUEZ AUXILIAR** Gabino Escamilla.—Rúbrica.—Un sello que dice: Juez Auxiliar. San Bernardo, Mpio. de Zacualtipán, Hgo.

P. El C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, **CERTIFICA:** Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca, Hgo., a 7 de Julio de 1943.
Efraín Segovia H.

Talleres Linotipográficos del Gobierno

ABASOLO 82 - PACHUCA, HGO.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen izquierdo un sello que dice:—Comisariado Ejidal El Arenalito. Municipio de Cardonal, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos—Otro sello que dice:—Cumplido con oficio Núm. 5-300.—Al centro: Arenalito, Hgo., a 30 de enero de 1948.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Lic. Vicente Aguirre.—Palacio de Gobierno.—Pachuca, Hgo. Los suscritos Comisariado Ejidal y parceleros del ejido El Arenalito correspondiente al Municipio de Cardonal de este Estado, ante usted respetuosamente comparecen para exponer y solicitar:

Cuando nuestro Supremo Gobierno tuvo a bien dotarnos de tierra hace más de diez años. lo hizo solamente para **DIECISIETE** ciudadanos que éramos en esa época, pero hoy nuestra población ha aumentado al doble como lo comprobamos con el padrón adjunto; y, haciendo la aclaración que ni aún la cantidad que señala el Código se nos dió y siendo tierras de mala calidad con mayoría de tepetatoso, se dará usted cuenta lo reducidos que nos encontramos y las penalidades que sufrimos para llevar la vida; por tanto, muy respetuosamente ante usted, **SOLICITAMOS** se digne concedernos **AMPLIACION**, para el caso aún queda bastante terreno afectable en la misma pertenencia de la que se nos dotó.

Rogamos a usted encarecidamente tome muy en consideración nuestra humilde petición y nos dé un fallo favorable.—De usted aenta y respetuosamente.—**«Tierra y Libertad».**—El Comisariado Ejidal.—L. Casasola.—Rúbrica.—Leobardo Casasola, Tesorero. A. Hinojosa O.—Rúbrica.—Acasio Hinojosa, Srio.—C. Morales.—Rúbrica.—Cándido Ventura.—El Presidente de Vigilancia.—Filogonio Barranco.—Rúbrica.—Filogonio Barranco.—Ejidatarios.—José Cruz, Melquiades Hinojosa, Lázaro Cortés, Lucas Isidro.—Rúbricas.—Juan Cortés, Pedro Cortés, Estanislao Cruz, Agustín Isidro, Ernesto Isidro, Felipe Isidro, Severiano Mendoza, Benjamín Sánchez, Rosendo Hinojosa, Hilario Hinojosa, Filemón Barranco, Rosalío Bernal, Lorenzo González, Gregorio González, Melquiades Gómez, Antonio Gómez, Miguel Martínez, Ernesto Bernal, Eladio Bernal, Hipólito González. Antonio Hinojosa, Celedonio Valencia.—Huellas Digitales.

P. A. del C Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, **CERTIFICA:** que la presente es copia fiel debidamente cotejada con su original.

Pachuca de Soto, a 9 de febrero de 1948.—**El Oficial Primero, Efraín Segovia H.**

GOBIERNO FEDERAL

5-2339

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por el Lote número 66 y parte del 22 de la Colonia Agrícola de «Tecocomulco» o «Plutarco Elías Calles» ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Angel Maldonado; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 27 de junio de 1946, el señor Rafael Macedo Alfaro, en su carácter de apoderado del señor Angel Maldonado, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 184-12-50 Hs. de temporal, equivalentes á 92-06 25 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 184-3-50 Hs., Ciento Ochenta y Cuatro Hectáreas. Doce Areas, Cincuenta Centiáreas de temporal, equivalentes a 92-06-25 Hs. Noventa y Dos Hectáreas. Seis Areas, Veinti cinco Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por el lote número 66 y parte del 22 de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», o «Plutarco Elías Calles», ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Angel Maldonado; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera pase del

límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten, podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Miguel Alemán Valdés*.—Rúbrica —Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 22 de julio de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

5-2343

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por el Lote número 21 de la Colonia Agrícola de «Tecocomulco» ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Ambrosio González; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 25 de junio de 1946, el señor Rafael Macedo Alfaro, en su carácter de apoderado del señor Ambrosio González, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 40 Hs., de terrenos de temporal, equivalentes a 20 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad de su poderdante sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexi.

canos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 40 Hs Cuarenta Hectáreas de terrenos de temporal, equivalentes a 20 Hs., Veinte Hectáreas, de riego teórico que integran el predio rústico constituido por el Lote número 21 de la Colonia Agrícola de «Tecocomulco» ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Ambrosio González, quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias

Segundo —Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Miguel Alemán Valdés*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 29 de julio de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.

5-2117

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico formado por el resto del Rancho de Totolapa, ubicado en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Octaviano Monter Gómez; y

RESULTANDO

Que, por escrito de fecha 23 de julio de 1945, el señor Octaviano Monter Gómez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafec-

tabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 285.60 Hs. de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 35-70 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 285-60 Hs., Doscientas Ochenta y Cinco Hectáreas, Sesenta Areas, de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 35-70 Hs., Treinta y Cinco Hectáreas, Setenta Areas, de riego teórico, que integran el predio rústico formado por el resto del Rancho de Totolapa ubicado en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Octaviano Monter Gómez; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 12 de julio de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

5-692

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por un lote de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor José Terrazas Alvarez; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 26 de abril de 1946, el señor José Terrazas Alvarez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 100 Hs. de temporal, equivalentes a 50 Hs. de riego teórico; El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 100 Hs., Cien Hectáreas, de temporal, equivalentes a 50 Hs., Cincuenta Hectáreas, de riego teórico que integran el predio rústico formado por un lote de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor José Terrazas Alvarez; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 15 de enero de 1948.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

5-697

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por un lote de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Salomón Montaña; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 3 de septiembre de 1946, el señor Salomón Montaña, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 60 Hs. de temporal, equivalentes a 30 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y, además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 60 Hs., Sesenta Hectáreas, de temporal, equivalentes a 30 Hs., Treinta Hectáreas de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por un lote de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del

que es propietario el señor Salomón Montaña, quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Miguel Alemán Valdés*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*—Rúbrica.

Es copia fiel de su original—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 15 de enero de 1943.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5-712

JUZGADO CONCILIADOR DE TASQUILLO

EDICTO.

Pánfila Osorio, promueve ante este Juzgado Información Testimonial para acreditar propiedad y posesión predios nombrados «La Cuesta Blanca», «La Cañada», «El Durazno», «La Peña Colorada», Moxhuachá, «Denghui» y «Jutzhi» ubicados en el barrio de Tetzhu de este Municipio. Medidas y linderos constan en promoción respectiva.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Tasquillo, Hgo., marzo 19 de 1948.—El Juez Conciliador, *Baldomero Fuentes*. 3 3

Recaudación de Rentas.—Tasquillo.—Derechos enterados, marzo 10 de 1948.—Recibido, marzo 20 de 1948.

5-748

JUZGADO CONCILIADOR DE CHAPANTONGO

EDICTO.

Pedro Ramírez, por sí y en representación de sus siete hermanos menores, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam acreditando derechos propiedad posesión de un predio rústico denominado «Badhé» sito en el pueblo de Ozocalpan, de este Municipio,

Linderos y colindancias obran expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

Chapantongo, Hgo., marzo 12 de 1948.—El Secretario del Ramo Civil, *Máximo Chávez*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, marzo 12 de 1948.—Recibido, marzo 24 de 1948.

5-746

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

AVISO.

José Callejas, ha promovido Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad del predio rústico denominado «Pajeadhó», sito en el pueblo de San Miguel de este Municipio; tiene por medidas y colindancias: Norte, 600 metros, linda con Sucesores de Mucio Uribe y Luis Ramírez; al Oriente, 542 metros, con las de Catarino Valencia, Antonio Sánchez, Casimiro Maldonado y Sucesores de Mucio Uribe; al Sur, 260 y $\frac{1}{2}$ metros, con Francisco Callejas y Domingo Sánchez; Poniente, 374 metros, Ejido del pueblo de San Miguel.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Tecozautla, Hgo., a 13 de marzo de 1948.—El Juez Conciliador 29 Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Tecozautla.—Derechos enterados, marzo 13 de 1948. Recibido, marzo 24 de 1948.

5 745

JUZGADO CONCILIADOR DE ELOXOCHITLAN

AVISO.

María Badillo Galindo, vecina de esta Cabecera, ha promovido en este Juzgado Conciliador a mi cargo, Diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión de los predios urbano y rústico conocidos con el nombre de «Paredón» el primero y «Acuatitla» el segundo, ubicados en términos de esta Cabecera, cuyas superficies y linderos de los citados predios constan en el expediente respectivo.

Eloxochitlán, Hgo., enero 27 de 1948. El Juez Conciliador, *Victor Fabela*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Eloxochitlán.—Derechos enterados, marzo 5 de 1948.—Recibido, marzo 24 de 1948.

5-747

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA.

AVISO.

Eulalia Peña, ha promovido Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva del predio rústico de labor denominado «El Derramadero», sito en la ranchería de Tenzhabí de esta comprensión; tiene

por medidas y colindancias siguientes: Norte, 44 metros 10 centímetros, con sucesores Aniceto Rodríguez; Oriente, 42 metros 50 centímetros, con Cristino Rodríguez; Sur, 21 metros, con la misma informante; al Poniente, 33 metros 40 centímetros,

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Tecozautla, Hgo., a 12 de marzo de 1948. — El Juez Conciliador 29 Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada*.

2 2

Recaudación de Rentas. — Tecozautla. — Derechos enterados, marzo 13 de 1948. — Recibido, marzo 24 de 1948

5-765

JUZGADO CONCILIADOR DE ATLAPEXCO

AVISO.

Crisanto Nochebuena, promueve ante este Juzgado Conciliador. Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción del predio rústico denominado «Tiocuattitla» con ubicación dentro de esta jurisdicción.

Lo que se publica por tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Atlapexco, Hgo., marzo 2 de 1948. El Juez Conciliador, *Eustorgio Martínez*.

3-1

Recaudación de Rentas. — Atlapexco. — Derechos enterados, Marzo 19 de 1948. — Recibido, abril 3 de 1948.

5-795

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

EDICTO.

SRA. MARIA PEREZ DE DE LA CONCHA.

En donde se encuentre.

En el Juicio Ordinario Civil sobre divorcio, promovido por el señor Humberto De la Concha Ramírez en contra de usted, se ha dictado un auto que en lo conducente dice:

“Ixmiquilpan, Hgo., veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. Por presentado el señor Humberto De la Concha Ramírez, con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña, promoviendo en la vía ordinaria, juicio de divorcio necesario en contra de su esposa la señora María Pérez de De la Concha, como se pide y con fundamento en las disposiciones legales que se invocan se admite la demanda en la vía propuesta y en virtud de que se ignora el domicilio de la demandada, cítese por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado, que se edita en la Ciudad de Pachuca, Diario Oficial de la Federación y «Universal» de la Ciudad de México, D. F., Concediéndose a la propia demandada señora María Pérez de De la Concha un término de sesen a días a contar del siguiente de la última publicación, para que se presente ante este Juzgado a recibir las copias simples del traslado para los efectos de la notificación de la demanda, en la inteligencia que dichas copias se encuentran a su

disposición en la Secretaría. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el C. Licenciado Manuel Valdespino S., Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario. Doy fé. Y de que debe darse al C. Agente del Ministerio Público la intervención que le compete entregándole al efecto las copias simples que le corresponden. — M. Valdespino. — Hilario Villa. — Secretario. — Rúbricas”.

Y lo notifico a Ud. por medio del presente edicto que surtirá los efectos legales consiguientes en la inteligencia de que las copias simples del traslado están a su disposición en la Secretaría de mi cargo.

Ixmiquilpan, Hgo., 30 de enero de 1948. El Secretario *Hilario Villa*.

3 1

Para su publicación por tres veces consecutivas en Periódico Oficial Estado.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 24 de 1948. Recibido, abril 5 de 1948.

5-796

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

AVISO.

Toribia Hernández, por su propio derecho en jurisdicción voluntaria, y para acreditar sus derechos de propiedad y posesión positiva sobre los predios rústicos denominados «El Monroy», «La Vivienda» y «Nopalera» ubicados en la Colonia Matías Rodríguez, Municipio de Francisco I. Madero, de este Distrito Judicial, ha promovido Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, y por auto de hoy se dió entrada, ordenándose la publicidad de este aviso en periódicos Oficial del Estado y «Observador» de Pachuca, Hidalgo, por dos veces consecutivas y en parajes públicos en cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil.

Actopan, Hgo., marzo 31 de 1948. El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero*.

2-1

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, marzo 30 de 1948. — Recibido, abril 5 de 1948.

5-783

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

AVISO.

Austreberto Soto, ha promovido Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva de tres predios rústicos denominados «Jomhí» o «Chichimequillas», «Mundodhó» y «Fracción Mundodhó» ubicados en la Ranchería de Bothé de la comprensión de este Municipio.

Medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en cumplimiento de la Ley.

Tecozautla, Hgo., marzo 17 de 1948. El Juez 29 Conciliador Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada*.

2-1

Recaudación de Rentas. — Tecozautla. — Derechos enterados, marzo 19 de 1948. — Recibido, abril 3 de 1948.

5-807

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.
EDICTO.**

El señor José Trejo Hernández, ha promovido Diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre una finca urbana denominada «Casa» y de dos predios rústicos de labor de riego denominados «Puga» y «Meatho», éstos se encuentran unidos y forman uno solo que en lo sucesivo llevará el nombre de «Puga», sitos en el Barrio de Progreso de este Municipio, medidas y colindancias obran en el expediente respectivo, cuyas propiedades pertenecieron al extinto señor José María Trejo.

Se hace conocimiento de interesados en cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil para los efectos legales. Aparecerá el presente publicado por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y «El Observador» que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Dado en la Ciudad de Ixmiquilpan. Hgo., a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario del Juzgado, *Hilario Villa*. 2-1

Administración de Rentas.—Ixmiuilpan. Derechos enterados, abril 19 de 1948.—Recibido, abril 7 de 1948.

5-817

**JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN
EDICTO.**

María Martínez, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión predio rústico «Tierra Colorada», ubicado pueblo Jonacapa, esta Municipalidad.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., marzo 23 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, marzo 29 de 1948.—Recibido, abril 7 de 1948

5-839

**JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN
EDICTO.**

Nicolás Mendoza, ha promovido este Juzgado Diligencias Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos propiedad y posesión prescripción positiva, predio rústico denominado «Milpa Redonda» ubicado Barrio del Maye este Municipio, perteneció extinta Martina Mendoza, medidas, linderos obran expediente respectivo.

Convócanse personas créanse derecho inmueble, pasen deducirlo término quince días después última publicación, harase dos veces consecutivas periódicos Oficial Estado y «Observador» Ciudad Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., 30 de marzo de 1948.—El Secretario, *Isidro Barrera*. 2-1

Administración de Rentas.—Ixmiuilpan.—Derechos enterados, 30 de marzo de 1948.—Recibido, abril 7 de 1948.

5-887

**JUZGADO CONCILIADOR DE SAN SALVADOR
AVISO.**

Rosa Hernández, promovió Diligencias Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos posesión y propiedad por prescripción de los terrenos «LA CRUZ» y «CHIVATHA» ubicados en esta localidad, inscriptos fiscalmente a nombre de Estanislao Hernández, medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Se hace saber en cumplimiento de la Ley.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

San Salvador, Hgo., a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, *José Mera C.* 2-1

Recaudación de Rentas.—San Salvador.—Derechos enterados, abril 5 de 1948.—Recibido, abril 7 de 1948.

DIVERSOS

5-743

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA
DE JUAREZ**

AVISO.

Disposición esta Presidencia Municipal, encuéntranse calidad Mostrencos 8 yeguas distintos colores y una cría, un asno color pardo.

Marcas y señas constan expediente, valuados por peritos cantidad \$ 350.00.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Mixquiahuala de Juárez, Hgo., marzo 19 de 1948.—El Presidente Municipal, *Herlindo Olguín del Castillo*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala de Juárez.—Derechos enterados, marzo 19 de 1948.—Recibido, marzo 24 de 1948.

CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.